

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 372/2015-24  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
TERCERA INTERESADA: \*\*\*\*\*  
SENTENCIA IMPUGNADA: 16-JUNIO-2015  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 24  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: \*\*\*\*\*  
ESTADO: \*\*\*\*\*  
ACCIÓN: CONTROVERSIA  
AGRARIA  
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA DE LOS  
ÁNGELES LEÓN  
MALDONADO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número R.R. 372/2015-24, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia emitida el **dieciséis de junio de dos mil quince**, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, relativo a una controversia agraria; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el **siete de julio de dos mil nueve**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, demandó de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

Í Á 1.- El mejor derecho de mi poderdante \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (sic), a la posesión y goce de la parcela marcada con el número \*\*\*\*\* del ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* (sic).

2.- La declaración de que el C. \*\*\*\*\* es poseedor de mala fe el terreno motivo del presente juicio, cuyas medidas y colindancias especificarán en la parte correspondiente a los hechos.

3.- La restitución a favor de mi poderdante \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (sic), de la fracción de la parcela marcada con el número \*\*\*\*\* del ejido de

\*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, cuyas medidas y colindancias se especificaran (sic) en el apartado de hechos.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Actuario del Tribunal la entrega real y material de la fracción de terreno descrita en la prestación segunda con todos sus usos, costumbres, accesiones y derechos.

5.- Se conmine al demandado a que se abstenga de realizar cualquier acto de dominio o molestia sobre la parcela antes descrita y de la cual mi poderdante \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (sic), es el legítimo titular en caso de reincidencia se apliquen los medios de apremio que señala el artículo (sic) 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Agraria...Í.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de **siete de julio de dos mil nueve**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **3, 181, 186 y 195 de la Ley Agraria y 1° y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, se admitió a trámite la demanda planteada y se ordenó registrarla en el Libro de Gobierno, habiéndole correspondido el número \*\*\*\*\*; asimismo, se ordenó emplazar a los demandados haciéndoles de su conocimiento que deberían comparecer a contestar su demanda y a ofrecer sus pruebas a más tardar en la fecha de la audiencia, que tendría verificativo a las \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Luego de que se difiriera la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, la misma tuvo verificativo el día \*\*\*\*\* , en la que luego de que se registrara la comparecencia de las partes, en uso de la voz \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda; por su parte, el demandado \*\*\*\*\* , por conducto de su asesor jurídico, exhibió su escrito de contestación a la demanda, mismo que ratificó en todos y cada uno de sus términos; continuando con la secuela procesal, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, la Magistrada del conocimiento procedió a fijar la *litis*, misma que quedó constreñida en los términos siguientes: **Í À La litis se circunscribe a una controversia en materia agraria prevista por el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios promovida por la PARTE ACTORA \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic), en contra de la PARTE DEMANDADA \*\*\*\*\* , y si es procedente el mejor derecho a la posesión de \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (sic)**

*representado por \*\*\*\*\* (sic) apoderada legal del antes citado respecto de la parcela número \*\*\*\*\* ubicada en el ejido de \*\*\*\*\* (sic), municipio (sic) de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* y si es procedente o no la declaración de que el C. \*\*\*\*\* es poseedor de mala fe del terreno en conflicto; si es procedente o no la restitución a favor de \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (sic), de la fracción de la parcela número \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* (sic), municipio (sic) de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* y si es procedente o no ordenar al Actuario de este tribunal realice la entrega material de la fracción de terreno con todos sus usos, costumbres y accesiones y derechos materia de estudio; si es procedente o no conminar a \*\*\*\*\* a que se abstenga de realizar cualquier acto de dominio o molestia sobre la parcela en conflicto y de la cual \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (sic) en el legítimo titular y para el caso de reincidencia se apliquen los medios de apremio que señala el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por los diversos 2ª y 167 de la Ley Agraria. Í.*

Posterior a la fijación de la *litis*; se llevó a cabo la admisión de pruebas que por su naturaleza jurídica fueron posibles desahogar en ese acto, quedando pendientes para su desahogo las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por las partes, para las cuales se señalaron las \*\*\*\*\*; así como la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora, para la que se señaló para su desahogo el día \*\*\*\*\* , esta última, desahogándose de manera oportuna en la fecha antes señalada.

La contestación que produjo \*\*\*\*\* a las prestaciones que le fueron reclamadas, fue la siguiente:

Í Á 1).- Esta prestación que se identifica con el numeral correlativo, debe ser declarada IMPROCEDENTE de pleno derecho, porque la superficie de terreno que refiere, no es una parcela en estricto sentido jurídico, ni apta de cultivo, sino se trata de una fracción de terreno libre que está a un costado de la carretera, de tipo acotamiento, ya que se ubica en la zona comercial del poblado que nos ocupa, como se demostrará en la secuela procesal, y de dicha zona la asamblea ejidal le ha otorgado el uso libre para paso hacia sus locales comerciales.

2).- En cuanto a esta prestación, resulta IMPROCEDENTE, porque como lo he manifestado la superficie reclamada no es una parcela de vocación agrícola, siendo una zona comercial del poblado que nos ocupa, hay diversos puestos de comerciantes, y en ningún momento el suscrito se ha posesionado de la fracción que se le

otorgara para acceso a sus locales comerciales, ya que además no se precisa ni ubica el terreno que se reclama.

3).-Esta que nos ocupa debe ser declarada **IMPROCEDENTE** porque como lo he manifestado con antelación, la superficie que se pretende reclamar al suscrito no se especifica por lo que me deja en estado de indefensión, reiterando que en ningún momento me he posesionado del área que le sirve de acceso a sus locales comerciales ni de ninguna otra que sea de su propiedad.

4).- Al no precisar el terreno materia de conflicto que se supone se le afecta al actor, resulta **IMPROCEDENTE** esta prestación ya que jamás el suscrito le ha despojado de terreno alguno.

5).- En ningún momento el suscrito ha realizado actos de dominio o molestia que le afecten al actor en su propiedades, como lo demostraré oportunamente, por ello resulta **IMPROCEDENTE** esta prestación.

En segmento de audiencia de **trece de agosto de dos mil diez**, ante la comparecencia de las partes, la Magistrada del conocimiento, con fundamento en el artículos 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a las partes a una composición amigable, sin embargo, luego de que las partes manifestaran no haber llegado al avenimiento, se continuó con el desahogo oportuno de las pruebas confesional y testimonial ofrecidas; siendo que al término de la misma se acordó requerir a las partes para que presentaran a los peritos en materia topográfica de su intención y adicionaran sus cuestionarios, mismo requerimientos que fueron satisfechos por la parte actora, quien en la audiencia de **once de noviembre de dos mil diez**, nombró al Ingeniero \*\*\*\*\*, como perito de su intención; mientras que el demandado \*\*\*\*\*, para los mismos efectos en audiencia celebrada el **diecisiete de enero de dos mil once**, nombró al Técnico Topógrafo \*\*\*\*\*.

El \*\*\*\*\*, el Topógrafo \*\*\*\*\*, perito designado por el demandado \*\*\*\*\*, exhibió ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, su dictamen pericial, mientras que por su parte, el Ingeniero \*\*\*\*\*, designado por la parte actora, hizo lo propio el \*\*\*\*\*.

Sin embargo, al advertirse que los dictámenes periciales ofrecidos por los peritos de las partes eran discordantes entre sí, mediante proveído de **diez de junio de dos mil trece**, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se designó como perito tercero en discordia al \*\*\*\*\* , quien el \*\*\*\*\* , emitió su dictamen pericial, mismo al que le recayó el proveído de \*\*\*\*\* , en el que se ordenó dar vista a las partes para que dentro de un término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera, término que les precluyó a las partes sin que se pronunciaran al respecto.

**CUARTO.** Al no existir más pruebas pendientes por desahogar por auto de \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 288 y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se acordó conceder a las partes un término de tres días hábiles para que formularan los alegatos de su intención y una vez transcurrido el plazo otorgado, sin ulterior acuerdo, fueran turnados los autos del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente al expediente \*\*\*\*\* .

**QUINTO.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, emitió la sentencia correspondiente al juicio agrario \*\*\*\*\* , resolviendo lo siguiente:

**Í A PRIMERO.** La parte actora \*\*\*\*\* , representado en el presente juicio a través de su apoderada legal \*\*\*\*\* , acreditó los elementos constitutivos de su acción, de mejor derecho a poseer la superficie de terreno que se encuentra dentro de la parcela \*\*\*\*\* , del ejido Í \*\*\*\*\* Î , municipio de \*\*\*\*\* , Estado de México, según lo analizado, valorado y argumentado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia a lo anterior, se condena a \*\*\*\*\* , para que dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de que esta determinación cause estado, entregue en favor de \*\*\*\*\* , la superficie de terreno que posee y que pertenece a la parcela \*\*\*\*\* , del ejido Í \*\*\*\*\* Î , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ; apercibido que de no dar cumplimiento a la presente sentencia, en el término concedido para ello, este tribunal comisionará a la Brigada de Ejecución para que realice las acciones necesarias tendientes a su ejecución; tal y como se determinó en los considerandos de esta sentencia

**TERCERO.** \*\*\*\*\* , no fundó sus excepciones y defensas hechas valer al momento de dar contestación a la demanda instaurada en

su contra, tal y como se señaló en los considerandos de esta determinación.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Á Í.**

**SEXTO.** La anterior sentencia fue notificada a la parte actora por conducto de su asesor jurídico \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, mientras que al demandado \*\*\*\*\*, le fue notificada de manera personal el \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.** Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la sentencia anterior, el demandado \*\*\*\*\*, por escrito presentado el \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión; al anterior escrito, le recayó acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, en el que se ordenó correr traslado a las demás partes dentro del juicio natural, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente \*\*\*\*\*, a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

**OCTAVO.** Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el medio de impugnación señalado en el resultando que precede, por acuerdo de \*\*\*\*\*, bajo el número **R.R. 372/2015-24**, ordenando admitirlo a trámite y remitirlo a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a quien por turno le correspondió conocer, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, sea sometido al Pleno de este Órgano Colegiado; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y

## RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 372/2015-24

7

9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

**Í Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:**

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Î**

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 372/2015-24**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el \*\*\*\*\*, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agrariaÎ .**

**Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez**

días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I) Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II) Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, III) que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que \*\*\*\*\*, es parte demandada en el juicio \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el artículo 199 de la Ley Agraria señala: ***La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios***; y al respecto, en el caso que se analiza, la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el \*\*\*\*\*, mediante notificación que obra visible a foja \*\*\*, de los autos del juicio agrario número \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto ante ese Órgano Jurisdiccional, mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, **transcurrieron quince días hábiles**, por lo que una vez realizado el cómputo respectivo, se llega a la conclusión de que **el recurso de revisión excedió el término que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, por lo tanto, se advierte**

que el recurso de mérito fue presentado de manera extemporánea.

Efectivamente, la notificación de la sentencia impugnada con fundamento en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, surtió efectos jurídicos el \*\*\*\*\* y empezó a correr el término de diez días hábiles, a partir del día \*\*\*\*\* del mismo año, estimándose días hábiles para computar el término señalado los días \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, así como los días, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, habiéndose excluido de dicho término, los días \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*, por haber correspondido al primer periodo vacacional para los Tribunales Agrarios, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General 01/2015 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se dio conocer el calendario de suspensión de labores para el año que transcurre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diecinueve de enero de dos mil quince, así como también los días sábados y domingos por ser días inhábiles, por lo que **el último día hábil para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia impugnada, dentro del término concedido por el precepto legal citado, fue el siete de agosto de dos mil quince**, siendo que el recurso de revisión fue promovido por el recurrente hasta el catorce de agosto de dos mil quince, por lo que resulta notoriamente extemporáneo.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.
*****, fue parte demandada en el J.A. *****	7 de julio del 2015.	14 de agosto del 2015.	Del 9 de julio de 2015 al 14 de agosto del 2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 11 y 12 de julio y 1, 2, 8 y 9 de agosto de 2015 (sábados y domingos).</li> <li>• 16 al 31 de julio de 2015. (Acdo. Gral. 01/2014).</li> </ul>	<p>***** de ***** , así como los días ***** de ***** .</p> <p><b><u>Quince días.</u></b></p>

Cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.<sup>1</sup>**

De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Í dentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÎ, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Î .

En el caso concreto, el artículo 199 de la Ley Agraria; es categórico al establecer que procederá el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en el término de diez días a partir de la notificación de la resolución mediante un escrito donde se manifiesten los agravios respectivos, presentado ante el propio Tribunal Unitario Agrario; es decir, la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada.

Ahora bien, es importante destacar que la declaratoria de

---

<sup>1</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.

improcedencia está sustentada en el artículo 199 de la Ley Agraria y **no sería razón suficiente admitir el recurso de revisión so pretexto del derecho humano de impartición de justicia, reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,**<sup>2</sup> pues ello se traduciría en el desconocimiento de la regulación respectiva, en este caso, la Ley Agraria, **lo cual provocaría incertidumbre en los gobernados al dejar de aplicar la normatividad que regula los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión en materia agraria.**

En este sentido, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado miembro o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación,** reconociendo, que tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, ya que debe guardarse un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantiza la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. Es ilustrativa la decisión de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cayara contra Perú, en los párrafos del 60 al 63 de la sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, al resolver la extemporaneidad de una demanda:

**Í A 60. Entre la fecha del retiro del caso y la presentación de la nueva demanda, transcurren más de siete meses. Independientemente de si el plazo original vencía el \*\*\*\*\* o el \*\*\*\*\*, no hay duda de que el \*\*\*\*\*, excede con mucho los límites de temporalidad y razonabilidad que la Corte ha dicho que informan el procedimiento. Si la Comisión entendió que el Gobierno peruano había solicitado el retiro, tal petición, por razonable que fuere, no podía ser atendida por estar agotado el plazo que la Convención concede para introducir una demanda y, como queda dicho, no es**

<sup>2</sup> 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

uno de aquellos factores que hubieran podido implicar la suspensión de los términos.

61. La Corte declarará, sin haber entrado a la materia de fondo a que se refiere la demanda de la Comisión, que ésta fue extemporánea. Sin embargo, de la lectura del artículo 51 se infiere que una declaración de este orden no puede implicar la neutralización de los demás mecanismos de tutela contemplados en la Convención Americana y que, en consecuencia, la Comisión conserva todas las demás atribuciones que le confiere ese artículo, lo que, por lo demás, coincide con el objeto y fin del tratado.

62. Declarado lo anterior, es innecesario que la Corte analice las demás excepciones.

63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos. **Á Í (Énfasis añadido)**

El anterior criterio fue recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Í DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.<sup>3</sup>**

El citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la

<sup>3</sup> Décima Época, Registro: 2001299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A.T.5 K (10a.), Página: 1753

tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63). Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado al respecto que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista. Por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos. (Énfasis añadido)

Por lo que se debe considerar que la citada ejecutoria plantea que la efectividad del derecho humano de acceso a la justicia no puede implicar el soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa previstos en la legislación interna, **pues además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los principios de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debido a que el hoy recurrente **obtendría un beneficio no previsto en la norma, e incluso en contra de la misma**; por lo que entonces se estaría no sólo contraviniendo lo dispuesto en la legislación interna, sino incluso lo establecido por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia que ha generado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo inconcuso que invocar el artículo 25 de la citada Convención en defensa al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, es contrario al espíritu de la legislación interna y el de la propia convención. De esta forma es

importante ver como el precitado Tribunal Internacional ha interpretado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha emitido jurisprudencia al respecto:

#### Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. ALCANCE GENERAL.<sup>4</sup>

Los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Conforme a lo señalado por la Convención Americana, una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantías es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos (caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171).<sup>1</sup> (Énfasis añadido)

#### Í DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL. DEBER POSITIVO DE REMOVER LOS OBSTÁCULOS Y ABSTENERSE DE PONER TRABAS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.<sup>5</sup>

La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [A] (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97). Según el artículo 8.1 de la Convención, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la

<sup>4</sup> Tomado de Silva García, Fernando, *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pp. 487.

<sup>5</sup> *Ibidem*, 488.

**Convención (caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C. No. 94).Í (Énfasis añadido)**

De los criterios de jurisprudencia transcritos, se desprende una interpretación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde en primer lugar se considera el derecho a la protección judicial como aquél en el que el Estado parte, garantiza el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la citada Convención y para poder ejercitar este derecho debe de proporcionar los recursos judiciales efectivos de acuerdo a las reglas del debido proceso, **en este sentido la legislación de nuestro país, contempla la regulación del procedimiento agrario dentro de la Ley Agraria y en el artículo 198 de dicho ordenamiento se contemplan los supuestos de procedencia del recurso judicial efectivo<sup>6</sup> y como regla del debido proceso en cuanto al tiempo y forma el artículo 199 de la propia Ley Agraria, contiene el término de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución a impugnar para interponer el recurso ante el Órgano Jurisdiccional que la pronunció; con la formalidad que sea mediante un escrito que exprese**

---

<sup>6</sup> El recurso efectivo está contemplado en el citado numeral; por lo que al estar legislado el medio de defensa efectivo, no se incumple con lo estipulado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1.7º.A.15 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4 de marzo de 2014, Tomo II en la página 1947, que se puede aplicar por analogía:

**SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

los agravios; por lo que podemos afirmar que el recurso judicial efectivo se encuentra legislado y normado dentro del cuerpo legal mediante el cual fue tramitado el juicio agrario \*\*\*\*\*, desde la presentación del escrito inicial de demanda el siete de julio de dos mil doce, hasta la fecha del dictado de la resolución correspondiente, el dieciséis de junio de dos mil quince.

En segundo lugar, se establece en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los Estados parte, tienen la obligación de remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no hacerlo constituiría una violación al artículo 1.1 de la Convención, pero de igual manera reconoce que **el remover obstáculos no implica el desconocer los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su disposición, ya que el hacerlo sería una franca violación al artículo 8.1 de la citada Convención**<sup>7</sup>, más en específico a la temporalidad habla de un plazo razonable, mismo que está incluido en el artículo 199 de la Ley Agraria<sup>8</sup>,

<sup>7</sup> 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>8</sup> Se estima que es un plazo más que razonable si se toma en consideración por analogía el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, bajo el registro: 2007883, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 12 de noviembre de 2014, Tomo IV, bajo la tesis: (IV Región)2o.7 K (10a.) visible en la página: 2926, en relación al término de quince días para interponer el juicio de amparo:

**DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, al establecer que la demanda deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, conforme a la ley del acto, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, respetan el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el plazo referido es razonablemente extenso para permitir a los gobernados preparar una adecuada impugnación de los actos de autoridad que consideren lesivos de su esfera jurídica, situación que resulta congruente con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente. En efecto, la fijación de dicho plazo no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción constitucional, pues su extensión permite que desde la notificación del acto reclamado hasta la resolución del juicio de amparo en que se controvierta, sea pronta; además de que tal temporalidad es apta para que los particulares afectados estén en aptitud material de preparar su defensa, porque al referirse a días hábiles (numeral 19 de la citada ley) se traduce, aproximadamente, a tres semanas naturales, lapso en el cual el quejoso puede allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios puede ofrecer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la inconstitucionalidad, inconveniencia o ilegalidad del acto de autoridad. Consiguientemente, la previsión en la Ley de Amparo de un plazo genérico de quince días para ejercer la acción constitucional, es congruente con el referido derecho a la tutela judicial efectiva y, por ende, con los principios de justicia pronta y expedita.

siendo el de diez días hábiles a partir de la notificación de la sentencia recaída en el juicio natural, siempre y cuando el supuesto esté encuadrado dentro de las hipótesis que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria; por lo que se considera que el soslayar el término legal para impugnar la sentencia recaída en el juicio agrario de origen implicaría desatender a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de la interpretación de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, se considera que no se vulnera lo estipulado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de igual manera, el ignorar la existencia de presupuestos procesales y las reglas de procedencia va en contra del artículo 8.1 de la propia Convención y el derecho humano de seguridad jurídica así como el derecho de acceso a la impartición de justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como se advierte del contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no tiene una condición de autoaplicatividad, pues no es en sí mismo el fundamento de la procedencia del recurso de revisión como sucede en el caso concreto**, sino que, únicamente establece un principio general cuyas posibilidades habrán de articularse a partir de su desarrollo en el sistema legal, en el que se garantizará su decisión por la autoridad competente; por tanto, **la propia Convención establece una condición de reserva del sistema legal del Estado Mexicano, concordante con los artículos 14 y 17 constitucionales, conforme a los cuales, la administración de justicia se impartirá en los plazos y términos que fijen las leyes y con arreglo, precisamente, a las formalidades del procedimiento previstas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho**; de esta manera, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **pervive un principio de reserva legal del orden interno del Estado**

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 330/2014 (cuaderno auxiliar 725/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Jesús Martínez Plascencia. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**parte**, con arreglo al cual, se instrumentará este derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno.

En el caso concreto, el artículo 199 de la Ley Agraria; es categórico al establecer que procederá el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en el término de diez días a partir de la notificación de la resolución mediante un escrito donde se manifiesten los agravios respectivos, presentado ante el propio Tribunal Unitario Agrario; es decir, la procedencia del recurso de revisión se encuentra condicionada.

Así, conforme al mismo principio de reserva reconocido en la Convención, **el recurso de revisión de que se trata sólo procederá en las hipótesis establecidas en el artículo 198 de la Ley Agraria y bajo la condición del artículo 199 del mismo ordenamiento**, conforme a la teleología del propio Constituyente y del Legislador Federal, aun visto el caso desde la perspectiva del nuevo sistema constitucional de derechos humanos. **En consecuencia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es fuente de la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que recae a un juicio agrario, porque no regula las hipótesis de procedencia, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte**; en este orden de ideas, debe concluirse que sólo podrá impugnarse la sentencia del juicio agrario respectivo, en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria y en el tiempo y forma señalados por el artículo 199 del mismo ordenamiento, lo que no vulnera en perjuicio de la parte recurrente el derecho de interponer recurso efectivo, pues la condición para la procedencia de tal recurso, **de ninguna manera constituye transgresión a la citada Convención, sino por el contrario, la misma prevé la reserva de que se trata; máxime que como ya se demostró la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del artículo 25 aludido, no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no cumple con los requisitos establecidos para ello en la disposición interna**, es decir artículo 199 de la Ley Agraria, pues basta con la existencia de un

recurso efectivo en la legislación interna.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en afirmar que los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia; pero dicho reconocimiento no implica no reconocer los presupuestos jurídicos necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales legisladas en el derecho interno, como en el caso concreto lo es lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria; ya que el hacerlo genera incertidumbre en los destinatarios de la impartición de justicia y se violentaría el derecho humano de igualdad de parte y seguridad jurídica que deben existir dentro del procedimiento. La siguiente jurisprudencia sustenta el argumento esgrimido:

**ÍDERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.<sup>9</sup>**

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio. (Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se declara **improcedente** el presente recurso de revisión promovido por \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia \*\*\*\*\*, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, por ser notoriamente **extemporáneo**.

<sup>9</sup> Décima Época, Registro: 2007621, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), Página: 909.

**TERCERO.** Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace **notar al recurrente**, que el medio de impugnación procedente en contra de la presente resolución **es el juicio de amparo directo**, que deberá presentar en el término previsto por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de esta resolución, en términos del numeral 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e igualmente con fundamento en el artículo 170 de la Ley de Amparo y 200, último párrafo de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión **372/2015-24**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, parte demandada, en contra de la sentencia de **\*\*\*\*\***, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número **\*\*\*\*\***, por ser **extemporáneo**.

**SEGUNDO.-** Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, notifíquese a las partes en el

juicio original, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA    MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-